

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la ley 1606 de 22 de diciembre de 1994 en su artículo 3ro. crea el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD).

Que el artículo 6to. del Anexo II del Decreto Supremo No. 24013 de 20 de mayo de 1995, establece la forma en que debe efectuarse la recaudación del impuesto antes indicado;

Que el artículo 4to. del Decreto Supremo No. 24055 de 29 de junio de 1995, fijó las tasas específicas por unidad de medida para algunos derivados de los hidrocarburos, las cuales fueron modificadas mediante Decretos Supremos Nos. 24217 y 24265 de 20 de enero y de 27 de marzo de 1996;

Que los precios de referencia para la importación de Diesel Oil han sufrido variaciones en los países de origen.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Modifícase las siguientes tasas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados; sin afectar los precios vigentes de venta al público:

Gasolina Especial de Bs1.20 por litro a Bs1.10

Diesel Oil de Bs0.10 por litro a Bs0.25

ARTICULO SEGUNDO.- Se mantienen las demás tasas específicas fijadas en el Decreto Supremo No. 24217 de 10 de enero de 1996.

Los señores Ministro de Estado en los despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Víctor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, **MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE,** René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Jaime Villalobos Sanjinés.